

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 2015-0650

Se reconoce personería para actuar al abogado JAIRO ENRIQUE SARMIENTO SARMIENTO, como apoderado judicial del demandante CARLOS HERNANDO CASAS RODRIGUEZ en los términos del poder conferido (fl. 313).

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la apoderada judicial del demandante frente al auto de 19 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (fl.312).

### ANTECEDENTES

1. La recurrente considera que debe revocarse el auto referido, comoquiera que no se reúnen los requisitos de fondo y de forma para decretar la terminación del proceso, sumado a que se afectaría el servicio a la justicia ya que el demandante ha tenido que cambiar de abogado y que el proceso si ha tenido movimiento.

2. De otro lado, la apoderada judicial de la demandada Sandra Cristina Méndez Gutiérrez adujo que el recurso se interpuso contra un auto inexistente y que por ello debe rechazarse de plano, ya que dentro de la actuación procesal no existe ningún auto de fecha 21 de febrero de 2020.

Además, esgrimió que el recurrente quiere desconocer las actuaciones surtidas en el plenario comoquiera que a folio 306 se requirió al demandante para que en el término de 30 días efectuara el emplazamiento del demandado William Alfredo Sarmiento Sarmiento, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, carga que no fue cumplida y por lo que la terminación por desistimiento tácito se encuentra ajustada a derecho.

### CONSIDERACIONES

1. Corresponde determinar si la decisión de terminación del proceso, se enmarca dentro de las causales previstas para la estructuración de desistimiento tácito, o si por el contrario las mismas no se probaron en el caso particular.

2. De entrada, hay que señalar que, si bien el recurrente interpuso recurso de reposición contra el auto de “21 de febrero de 2020”, realizando una interpretación del escrito se entiende que el medio

defensivo versa sobre la decisión de 19 de febrero de dicha data, por lo que se debe aplicar la normatividad prevista en el parágrafo del artículo 318 del CGP, lo cual da paso a su resolución.

3. Frente al desistimiento tácito, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso señala que:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*

El desistimiento tácito tiene como finalidad castigar la incuria o desidia de los actores cuando descuidan el trámite de sus procesos o no cumplen con las cargas impuestas por el despacho cuando ello resulta necesario para continuar la actuación, toda vez que dicho abandono o desobediencia repercute ostensiblemente en la congestión de los despachos judiciales e impide finiquitar las actuaciones a su cargo.

Por tal razón, la figura del desistimiento tácito ha evolucionado a lo largo de los años hasta llegar al artículo 317 del Código General del Proceso que permite al juez como director del proceso, efectuar requerimientos a las partes para que los cumplan dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de imponer las sanciones allí consagradas.

4. Al examinar la actuación procesal surtida en el plenario, se observa que, mediante auto de 6 de noviembre de 2019, se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal consistente en realizar el emplazamiento del demandado William Alfredo Sarmiento Sarmiento, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese entendido el lapso de 30 días para cumplir con el emplazamiento finalizó el 20 de enero de 2019, sin que hasta dicha data se hubiere allegado constancia de la publicación que fue requerida, por lo que yerra el recurrente en señalar que el proceso si

ha tenido movimiento y que no se cumplen los requisitos formales para el decreto del desistimiento tácito.

En virtud de lo discurrido, por la desatención de la parte actora para dar cumplimiento íntegro a lo ordenado en el proveído adiado 6 de noviembre de 2019, no hay lugar a reponer el auto recurrido y se mantendrá incólume.

5. Comoquiera que se elevó subsidiariamente el recurso de apelación, el mismo se concederá ante el superior de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 321 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 19 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER en el EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la aludida providencia, mediante la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

TERCERO: REMITIR por secretaría a la SALA CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, el expediente digitalizado de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-debogota>

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

LI

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.60 fijado el 14 DE MAYO DE 2021 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario

Firmado Por:

**CLAUDIA MILDRED PINTO MARTINEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7e65c27cdfdf03ee965e5719d786a72327cf31a78ff92c6aa50421c646d43b**

Documento generado en 13/05/2021 04:35:52 PM